

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,555.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo siguiente:

«He puesto en conocimiento de la Reina (Q. D. G.) la peticion hecha por el Brigadier D. José de Quesada y Maestre, para que conforme al espíritu de las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1832 y 19 de Abril de 1833, se disponga que cuando los Fiscales militares tengan que tomar declaracion á Jefes ú Oficiales de inferior graduacion á la suya, puedan citarlos para que comparezcan en su casa-alojamiento; y S. M., enterada, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que lo dispuesto en la citada Real orden de 19 de Abril de 1833, no conviene se haga extensivo á los Jefes de menor graduacion que la de Oficiales Generales, segun en la misma se expresa.»

De Real orden, comunicada

por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 85.

Por la Administracion de Hacienda pública se dirigió á este Gobierno de provincia en 30 del último mes la siguiente comunicacion:

La Direccion general de contribuciones con fecha 27 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue.

«Esta Direccion general en vista de su comunicacion fecha 22 del corriente, encarga á V. S.: 1.º Que ponga en conocimiento del Señor Gobernador los nombres de los sesenta pueblos, cuyos Ayuntamientos no han presentado sus amillaramientos, apesar de las escitaciones que al efecto se les han hecho, á fin de que se sirva adoptar, en el circulo de sus facultades, las medidas que crea necesarias para hacerles cumplir este atrasado servicio.»

En su consecuencia, esta Administracion remite á V. S. nota de los pueblos que se hallan en este caso, para que se sirva adoptar la resolucion que estime procedente, á fin de que tan atrasado servicio pueda terminarse de una vez, segun y en los términos que se les tiene prevenido con tanta

repeticion como urgencia: advirtiéndole á V. S. al propio tiempo que será muy conveniente y aun necesario que por conducto de su Autoridad se escite y compela á á cumplir inmediatamente á los Ayuntamientos que tienen en su poder los amillaramientos para rectificar, segun y en los términos prevenidos por esta Administracion en las distintas órdenes de su referencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que, llegando á noticia de los Ayuntamientos que no han remitido aun sus amillaramientos, y que espresa la nota que á continuacion se publica, cumplan con este servicio dentro del término de diez dias contados desde el de la publicacion de este aviso; en la inteligencia de que pasados que sean se despachará por la Administracion apremio contra los Ayuntamientos morosos, cuyas dietas satisfarán los individuos de los mismos y los de las Juntas periciales si en ellas hubiese alguna parte de culpa; habiendo de ser estensiva esta medida á aquellas municipalidades á quienes se han devuelto sus amillaramientos para que fuesen rectificadas y que no lo han verificado todavía. Palencia 5 de Mayo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

Pueblos que todavia no han presentado los amillaramientos ó apéndices en su caso.

- 4 bestas.
- Alba de Cerrato.

- Autilla del Pino.
- Baños de Cerrato.
- Bárcena de Campos.
- Barrio de San Pedro.
- Calahorra de Boedo.
- Castrillo de Villavega.
- Celada de Robledo.
- Cubillas de Cerrato.
- Dehesa de Romanos.
- Fresno del Rio.
- Herreruela.
- Itero de la Vega.
- Las Cabañas.
- Lomillas.
- Mantinos.
- Marcilla.
- Matamorisca.
- Melgar de Yuso.
- Nestar.
- Olea.
- Olmos de Pisuerga.
- Osornillo.
- Perales.
- Pino del Rio.
- Poblacion de Cerrato.
- Polentinos.
- Prádanos de Ojeda.
- Quintanilla de Onsoña.
- Redondo (Santa Maria del Valle.)
- Renedo de Valdavia.
- Rebanal de las Llantas.
- Revilla de Collazos.
- Robladillo.
- San Cristobal de Boedo.
- San Martin de los Herreros.
- San Roman de la Cuba.
- Santa Maria de Nava.
- Santervás de la Vega.
- Santillana de Campos.
- Santivañez de Resoba.
- Sotobañado.
- Terradillos.
- Velilla de Guardo.
- Verzosilla.
- Villaciobes.
- Villalba de Guardo.
- Villalumbroso.
- Villameriel.
- Villamorco.

Villanueva de Henares.
 Villanueva del Revollar.
 Villaprovedo.
 Villarén.
 Vallasabariego.
 Villavermudo.
 Villerías.
 Villovieco.
 Aguilár de Campoó

Núm. 86.

La Administracion de Hacienda pública de esta provincia con fecha 2 del actual, me ha dirigido la comunicacion siguiente:

«Reiteradas son las órdenes de la Direccion general de contribuciones para que se termine la presentacion, exámen y aprobacion de las matriculas del Subsidio del año actual. Desde luego se comprende la importancia de este servicio, pues prescindiendo ahora de la conveniencia que por ello ha de resultar en la parte administrativa del impuesto, interesa en sumo grado á la recaudacion, la cual no puede menos de resentirse cuando nó se hallan ultimados aquellos repartimientos con todos los requisitos legales. La cobranza á buena cuenta por documentos de esta clase referentes á época anterior, nunca es tan rápida ni tan ordenada: muchas veces produce despues rectificaciones necesarias y justas que alteran los asientos en los libros y por lo tanto entorpecen las operaciones de contabilidad de las rentas públicas.

Evitar estas consecuencias, es el objeto que se propone la Direccion general y el que desea esta Administracion no solo por deber, sino tambien por interés propio. Asi es que no ha separado su atencion de asunto tan trascendental, y la prueba de ello es que particularmente y por medio del Boletin oficial ha dirigido excitaciones á los Ayuntamientos para que remitieran inmediatamente las matriculas del Subsidio.

Apesar de esto y de lo avanzado de la época, no han cumplido el servicio de que se trata las Municipalidades que espresa la adjunta relacion. Cuando llega este caso, cuando las medidas de amonestacion no han surtido el efecto á que se encaminaban, no queda otro recurso que el de adoptar las de apremio contra las Corporaciones morosas. La Administracion, si

bien con sentimiento tanto por que repugna estos medios como por que conoce que se hallan del mismo modo distantes del ánimo de V. S., no puede menos de ofrecer á su consideracion la necesidad que existe ya de emplearlos y por lo mismo proponerle se sirva autorizar á esta dependencia para la expedicion de plantones á costa de los Ayuntamientos comprendidos en dicha relacion, quienes satisfarán á aquellos las dietas de treinta reales diarios hasta que hayan remitido las matriculas del Subsidio.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, y á continuacion la nota de los Alcaldes que no remitieron aun las matriculas de subsidio, encargándoles procuren cumplir con este importante servicio dentro de los seis dias siguientes al de la publicacion de este aviso; en la inteligencia de que de no verificarlo habrán de sufrir irremisiblemente las consecuencias del apremio solicitado por la Administracion, cuyas dietas satisfarán los Alcaldes morosos y sus respectivos Secretarios. Palencia 5 de Mayo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

NOTA de los pueblos cuyos Alcaldes se encuentran en descubierto de la remision de las matriculas de Subsidio industrial que han de servir para el corriente año de 1857.

Baltanás.
 Baquerín.
 Barrio de San Pedro.
 Castrejon.
 Cevico de la Torre.
 Cisneros.
 Fuente-andriano.
 Gama.
 Herrera de Pisuerga.
 Itero de la Vega.
 Lavid de Ojeda.
 Ligüézana.
 Lomilla.
 Lorea.
 Malamorisca.
 Olmos de Rio-pisuerga.
 Olmos de Santa Eufemia.
 Osornillo.
 Osorno.
 Otero de Guardo.
 Paredes de Nava.
 Poza de la Vega.
 Redondo (Santa María del Valle.)
 Salinas de Pisuerga.
 San Martín y Perapertá.
 Santibañez de Resoba.
 Valdecañas.
 Villacidaler.
 Villagimena.

Villalaco.
 Villanueva de Henares.
 Villanuño.
 Villaren.
 Villarrabé.
 Viilasarracino.
 Villodrigo.

Núm. 87.

La comision superior de instruccion primaria de esta provincia me ha dirigido con fecha 16 del último mes la siguiente comunicacion:

Avida de obtener mejoras en la instruccion primaria en la provincia, la esperiencia ha demostrado á esta Comision, si los principios no bastarán, que estas no se consiguen como se desea, como las necesidades de la época reclaman, porque los Ayuntamientos los Alcaldes y las Comisiones locales, desoyendo cuanto las Leyes y los Reglamentos les previenen; las unas sino se presentan como enemigas de tan importante ramo, tampoco le prestan el apoyo que de ellas imperiosamente exige; los otros raras veces adoptan las medidas oportunas para que las citadas corporaciones funcionen como deben, desatendiendo no pocas veces el puntual pago de la dotacion á los maestros y la remision de los partes periódicos que deben mandar á esta Comision; y finalmente cuidáanse muy poco los Ayuntamientos de invertir en bien de la instruccion las cantidades que en los presupuestos consignan con tal objeto.

Los recuerdos hechos á tales corporaciones y autoridades en diferentes Circulares dictadas por esta Comision no han producido con pesar de la misma los resultados que se propusiera.

En la que adjunta tiene el honor de pasar á V. S. se recapitulan aquellas, y reencarga nuevamente el cumplimiento de lo preceptuado por el reglamento y disposiciones vigentes.

Para que estas sean exactamente cumplidas, para que no sean desoidas por mas tiempo, la Comision cuenta con el apoyo de la autoridad de V. S. y á tal fin se dirige en este dia rogándole que al mandarla insertar en el Boletin oficial compela á los Ayuntamientos y á los Alcaldes al cumplimiento de lo que á los mismos concierne;

no aprobando ninguna cuenta en que la cantidad invertida en las escuelas, de las que se consignan para este objeto en los presupuestos, no venga datada con la del maestro segun está prevenido en circular del 4 de Octubre de 1852.

Al publicar la precedente comunicacion en este periódico oficial con la circular á que en la misma se hace referencia, que es la que á continuacion se inserta, debo llamar muy particularmente acerca de ella la atencion de los Ayuntamientos y la de las Comisiones locales de instruccion primaria, advirtiéndoles que no admitiré disculpa alguna que tienda á decidir el exacto cumplimiento de las instrucciones de la Comision provincial, cuyo distinguido celo estoy dispuesto á utilizar y á hacer que dé los debidos resultados en favor de un servicio que es tan importante, y que por esta misma importancia estoy en el caso de promover por un deber de mi posicion, y mas que todo por el interés bien comprendido de esta provincia en cuya prosperidad ha de influir tan ventajosamente la educacion de su juventud, y con especialidad el estudio de la agricultura que en otra ocasion ya he recomendado eficazmente, y que recomiendo de nuevo ahora de conformidad con la mencionada comision; advirtiéndole al efecto que serán de abono con mucha satisfaccion mia los gastos que ocasione la adquisicion de la cartilla de agricultura del Excmo. Señor D. Alejandro Olivan. Palencia 5 de Mayo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

COMISION SUPERIOR de Instruccion Primaria de Palencia.

Si las Comisiones locales llamadas por la Ley á proteger la instruccion primaria en sus respectivos pueblos y distritos, á gestionar por que no falten en las escuelas ninguno de los útiles necesarios, á cuidar de que no se distraigan de su objeto las cantidades que al sostenimiento de estos establecimientos están destinadas ó se destinasen, á que sean satisfechos con la mayor puntualidad los haberes á los Maestros, á proporcionar á las Comisiones superiores los datos necesarios para corregir los abusos ó faltas en que los mismos funcionarios incurran, á remover en fin en cuanto alcancen sus fuerzas los obstáculos que se oponen al engrandecimiento de la enseñanza, llenarán las

importantes deberes, el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) las autoridades todas á quienes está cometido el velar por ella y que tan merecido como acendrado amor la dispensan con una decision sin límites á elevarla á su perfección, verian luego, muy luego, marchar á esta á pasos agigantados la educacion de los que un día si la reciben debidamente han de hacer la felicidad del pais. No recibirian la menor parte de tan grata satisfaccion las Comisiones de que arriba se hace mérito, las cuales si la ambicionan doloroso es decir que se cuidan muy poco por adquirirla. Ellas, salvo muy pocas, pero honrosas excepciones, sino miran con apatía las escuelas, su inaccion, su silencio, la manera de interrumpirle en alguna ocasion demuestran evidentemente que, si existen mas que en el nombre, han comprendido poco el valor que tiene la mision que les está cometido, y menos han descendido al estudio de la legislacion vigente del ramo para amoldar á ella la marcha que deben seguir en sus deliberaciones y funciones. Faltan las escuelas de locales convenientes, de casi la totalidad del menage, muchas veces sin libros y otros efectos los niños que asisten á ellas, no es posible que la instruccion en los pueblos donde esto sucede marche con regularidad, ni menos que se consigan en ella las mejoras que se apetecen, por mas que se esfuercen á conseguirlo los profesores, á quienes tampoco se presta por tales corporaciones el auxilio y consideracion que necesitan, si han de cumplir debidamente tan grave como trascendental cargo. La admision de niños en la escuela fuera de las épocas y de la edad que el Reglamento previene es tambien un obstáculo al buen régimen de la enseñanza.

Y si á evitar estos y otros males de que adolece no han sido bastantes hasta aqui ni las disposiciones emanadas del Gobierno supremo, si las circulares dictadas por esta Comision superior encaminadas á que aquellas se cumplan, en su ardiente interés, en su mejor deseo, en cumplimiento de su deber en fin propónese hacer que de hoy en mas las citadas localidades, los Ayuntamientos y los maestros llenen los deberes que respectivamente les conciernen; á cuyo efecto y al de que no aleguen ignorancia cuando sobre ellos pese la responsabilidad que ha de imponérseles, en el inesperado caso de que desoyeren la voz amiga que se les dirige, recordándoles aunque en extracto cuales sean aquellos, ha dictado las disposiciones siguientes:

1.^a Los Alcaldes cuidarán de que las Comisiones locales, celebren al menos una sesion al mes, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren necesarias, en la que entre las cosas de que trataren elegirán el individuo, ó individuos que han de visitar las escuelas al mes siguiente, y asistir al exámen que al fin de cada uno deben celebrarse.

2.^a Todos los acuerdos de dichas Comisiones se consignarán en el correspondiente libro de actas que el secreta-

rio habrá de tener arreglado, á efecto de que cuando el Inspector del ramo visite las escuelas pueda juzgar por él los servicios prestados al mismo.

3.^a Dentro de los 15 dias primeros despues de cada trimestre remitirán las citadas Comisiones por medio de sus Presidentes el parte del estado en que estuvieren las escuelas, espresando las ocurrencias notables si las hubiere.

4.^a Al remitir dicho parte incluirán los Alcaldes el recibo duplicado de haber entregado á los maestros sus dotaciones correspondientes al trimestre vencido, y tambien de lo consignado en los presupuestos municipales para gastos de escuelas, cuyos profesores habrán de sugerirse para su inversion á lo dispuesto en circular del 4 de Octubre de 1852.

5.^a Los de los pueblos en donde, por causas irremediables, se entrega á los maestros su dotacion en el mes de Setiembre, no estan obligados hasta esta época á remitir el recibo de los mismos por lo que respecto á sus haberes; pero si como los demas al envio de los documentos que se exigen por la disposicion anterior: unos y otros al llenar tan importante servicio en los quince primeros dias de Octubre de cada año acompañarán tambien el justificante de haber hecho efectivas á los maestros las retribuciones de los niños.

6.^a En donde por este concepto está señalada una determinada cantidad que se satisface por los niños previo repartimiento que el Ayuntamiento hace, cuidarán estos de no incluir en él á los que sean pobres; pues que de no hacerlo así, á mas de la responsabilidad que se les impondrá, serán exigidas á los mismos las cantidades indebidamente impuestas.

7.^a No podrán los Ayuntamientos ni las Comisiones locales rebajar ni permutar de especie á metálico las retribuciones que se ofrecieron á los maestros al tiempo de entrar á desempeñar sus escuelas sin el asentimiento de estos funcionarios; y dando cuenta en todo caso á esta superior de cualquier convenio que hicieren para los efectos que haya lugar.

8.^a La admision de los niños, en las escuelas se verificará solamente en los ocho dias primeros de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y á su entrada procederá la declaracion del Ayuntamiento, oyendo al maestro, de los que han de matricularse en concepto de pobres: de estos se pasará una nota por dicha corporacion al maestro con expresion de la edad que cuenten para que pueda admitirles é inscribirles en dicho sentido en el libro de matrícula, que habrá en todas las escuelas por cuenta de los municipios.

9.^a Tampoco serán admitidos los que no tengan la edad que marca el Reglamento, de 6 á 13 años, á no ser que por las circunstancias de los pueblos las Comisiones locales acordaren otra: cuando esto ocurriese las mismas lo participarán por escrito á los maestros para que les sirva de gobierno.

10. No permitiéndose la reunion de

niños y niñas en un mismo local á recibir la enseñanza cuidarán de la observancia de dicho mandato los maestros y las comisiones locales; y estos promoverán la creacion de escuelas de niñas á fin de que no carezcan de la instruccion que las es tan necesaria.

11. Tanto los Ayuntamientos como las Comisiones locales tienen obligacion de velar y proporcionar recursos con que mejorar las escuelas todas que hubiere en sus distritos y de proveerlas de local, y casa á los maestros.

12. Proveerán así mismo las citadas Corporaciones á los niños pobres de libros, papel etc.; á cuyo efecto y determinando el número de estos consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos la cantidad que calculáren necesarias, y cuidarán de que los que no lo sean asistan á la escuela con todos los útiles precisos; procurando por cuantos medios dicte á aquellas su prudencia estimular á los padres de unos y otros para que la asistencia de ellos á la escuela sea continuada.

13. Si las reclamaciones que habrán de hacer las Comisiones locales á los Ayuntamientos, y las escitaciones á los padres de familia para que se verifique lo contenido en las disposiciones 11 y 12 no fueren suficientes á su consecucion lo pondrán en conocimiento de esta Superior para los efectos que haya lugar.

14. Lo propio deberan hacer aquellas que apesar de sus gestiones con los Ayuntamientos no consigan saber la inversion que se dá así á los productos de las obras pias destinadas á ramo tan importante, como á las cantidades que se consignan en los presupuestos para dotacion y gastos de las escuelas.

15. Las Comisiones locales que no funcionen de la manera debida serán reemplazadas en la forma que previene el artículo 5.^o de la circular de 21 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial, correspondiente al dia 13 del actual; y los maestros que adopten en sus escuelas otros libros, distintos á los contenidos en la lista que á ella precede, y los que no usen el manual de agricultura de Don Alejandro Olivan, cuya enseñanza es obligatoria en todas las escuelas, como se previene en la misma circular, incurrirán en la responsabilidad que esta Comision se reserva imponer para cuando sea observada una falta á que es de esperar no dará lugar ninguno de los profesores de esta provincia.

Palencia 16 de Abril de 1857.—
E. G. P., Miguel Rodriguez Guerra.—
Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.

Para llevar á efecto la venta de los cereales existentes en las

paneras del Estado, del modo mandado ejecutar en Real orden de 17 del mes próximo pasado, esta Administracion principal de acuerdo y con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, ha dispuesto por lo que hace al partido judicial de Carrion, donde aquellas aparecen actualmente en porcion bastante á cubrir los lotes, se verifique dicha venta en la forma y bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que el acto de la subasta tendrá lugar de doce á una el Domingo 17 del actual mes de Mayo en las casas consistoriales de la cabeza del partido judicial, por el Juez de primera instancia de Carrion y ante el Administrador subalterno con intervencion de Promotor fiscal del Juzgado y Sindico Procurador del Ayuntamiento respectivo.

2.^a Que para la celebracion del remate habrá de presentarse por el Presidente del Ayuntamiento, testimonio competente de los precios de granos á que se hubiesen vendido en el mercado ó plaza, en el dia anterior.

3.^a Que se admitirán proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos que lo será de cincuenta fanegas por lo menos, no excediendo de doscientas.

4.^a Que este acto se cerrará á la hora de la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio, por orden descendiente de mayor á menor, hasta donde alcance la subdivision de los lotes.

5.^a Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.

6.^a Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion hasta que la voz pública dé por concluido el acto, exigiendo al rematante la correspondiente garantia de su pago.

7.^a Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor.

8.^a Que la adjudicacion de este ha de ser aprobado por la Direccion general de Bienes Nacionales, sin cuyo requisito no será válido.

9.^a Que la cantidad que produzcan los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico con exclusion de todo papel, sin que que se admita mas calderilla que el tres por 100 de la cantidad total que se satisfaga.

10.^a Que el pago ha de ejecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á los ocho dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate, prévia la liquidacion respectiva.

11.^a Que obtenida la carta de pago le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados por el Administrador subalterno del partido.

12.^a Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entroje.

13. Que así mismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

14.^a y última. Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se sustan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras, bajo ningun concepto.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 5 de Mayo de 1857. Feliciano Cordero. — Aprobado. Guerra.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el dia 5 del mes actual vence el plazo para proceder á la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y de consumos, correspondientes al 2.^o trimestre del corriente año.

La Administracion con este motivo se dirige á los Ayuntamientos de la provincia, para recordarles la obligacion estrecha que tienen de facilitar al Recaudador general los auxilios necesarios para hacer que inmediatamente y sin entorpecimiento de ninguna clase ingresen en las arcas del

Tesoro público, las cantidades que por los conceptos y trimestre referidos deben recaudarse, así como tambien advertirles la grave responsabilidad en que incurren aquellos que quedasen en descubierto, y contra los cuales aunque con sentimiento de esta Administracion habria una necesidad imperiosa de adoptar las medidas mas enérgicas hasta hacer efectiva la cobranza.

La referida Administracion se promete del celo y eficacia de dichas corporaciones municipales no darán lugar á que se adopte ninguna medida coercitiva, porque con la oportunidad correspondiente quedarán ingresadas en Tesoreria las cuotas correspondientes á los conceptos y trimestre mencionados. Palencia 3 de Mayo de 1857. — Leonardo Fuentes Espina.

Negociado de Estancadas.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de las obras necesarias á la reparacion del edificio propio de la Hacienda y que en esta Capital está destinado á Polvorin, la Direccion general de Rentas Estancadas en órden de 1.^o del actual, se ha servido acordar se anuncie una segunda subasta, bajo el tipo y condiciones marcadas en el Boletín de esta provincia y en la Gaceta de los dias 20 y 22 de Marzo últimos.

En su consecuencia ha sido señalado para celebrar dicho acto, el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana en los estrados de esta Administracion, en donde se recibirán las proposiciones que al intento se presenten. Palencia 4 de Mayo de 1857. — El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA de Valladolid.

En la Gaceta núm. 1565 se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. — La Junta de Gobierno del Colegio y Monte-pio de Escribanos y Notarios de esta Corte, ha elevado á este Ministerio una esposicion solicitando que se permita á los de su clase estender en papel del sello de oficio las relaciones ó testimonios anuales de los índices de sus protocolos que tienen el deber de

remitir á las Audiencias territoriales y Archivos de escrituras públicas y se les releve de la obligacion de darlas en el sello 4.^o que les impone el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, é instruccion de primero de Octubre del mismo año.

—Enterada la Reina (q. D. g.) y teniendo presente que establecida la formalidad de los índices en beneficio del público de las partes contratantes como una garantia de la propiedad y de los derechos consignados en los contratos no es justo imponer á los Escribanos ante quienes se otorgan el gravámen de costear el papel en que estiendan dichos testimonios segun lo prevenido en el citado Real decreto cuya observancia es de todo punto imprescindible; S. M. se ha dignado autorizar á los Escribanos y Notarios del Reino para que exijan de los otorgantes de instrumentos públicos ademas de los derechos marcados en el Arancel, el importe en metálico de medio pliego, de papel del sello 4.^o por cada uno de los contratos que autoricen con destino á la formacion de los referidos índices espresándolo así en las minutas de derechos que entreguen á los interesados. — De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Abril de 1857. — Seijas.

Y la sala de Gobierno en vista de la preinserta Real órden ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las Provincias del Territorio para conocimiento de los funcionarios, á quienes corresponda. Así resulta de los originales, á que me remito. Valladolid 26 de Abril de 1857. — Por providencia de la Sala de Gobierno, Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario.

COMISION SUPERIOR

de Instruccion primaria de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de niños de Villafrechos, dotada con tres mil reales anuales, procedentes de propios, casa y la retribucion de los niños se valúa en seiscientos.

Los aspirantes presentarán en todo Mayo la solicitud, acompañada de la fé de bautismo, para acreditar que tienen veintin años

cumplidos, el titulo ó testimonio de él y la certificacion de conducta, y no haciéndolo así, no serán admitidos á la oposicion. Los ejercicios principiarán el dia 3 de Junio á las nueve de la mañana en la escuela normal. Valladolid 28 de Abril de 1857. — El Presidente, Francisco del Busto. — Manuel Santos Martin, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En Vezdemarban, partido judicial de Toro, se ha creado una plaza de Preceptor de latinidad, con la dotacion de seis mil reales anuales, que han de satisfacerse mensualmente, con la retribucion de diez reales por cada uno de los alumnos que concurran al Gimnasio Mas si el número de estos no bastase á cubrir la mensualidad, se suplira su falta por una sociedad compuesta de treinta y tres vecinos, mayores contribuyentes del citado Pueblo, comprometidos por pública escritura al cumplimiento del indicado objeto: será tambien garantia del Preceptor, percibir la retribucion de los alumnos, cuando su número esceda de cincuenta. Los aspirantes titulados dirigirán sus solicitudes á el Alcalde constitucional, hasta el 20 de Mayo para proveerla en fin del mismo, por cinco años. Vezdemarban 28 de Abril de 1857. — Serapio Coca.

El que quiera comprar varios olmos enclavados en el pueblo de San Quirce, distante media legua de Alár del Rey, véase con su dueño D. Francisco Porras de la Iguera, vecino de Aguilera de Campo. 1-4

Instruccion recreativa, ó sea Conferencias sobre los juicios de conciliacion, de menor cuantia y verbales en lo civil y en lo criminal, publicadas en diálogo por un abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo titulo mas estenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un apéndice arreglado á la nueva ley de enjuiciamiento civil sobre las atribuciones de los Jueces de paz, deberes de sus Secretarios, la conciliacion, juicios verbales en lo civil, egecucion de la sentencia recaida en esto, y de lo convenido en el juicio conciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantia. Y su autor, que tiene la satisfaccion de ver elevadas á ley gran número de sus doctrinas y observaciones, segun se desprende del cotejo de la obra con el de enjuiciamiento civil; atruque de facilitar mas su adquisicion ha reducido el precio hasta el extremo de la última equidad.

Un tomo en 8.^o regular con 342 páginas, incluido el apéndice, y se vende en Palencia, Libreria de D. Gerónimo Camazon, á 11 reales cada jemplar.

Redaccion del Boletín oficial
Imprenta de José Maria Heiran.
Calle mayor principal núm. 111.